

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

Popayán, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la admisibilidad de la demanda mediante la cual, se promueve recurso extraordinario de revisión por parte del señor Efraín Roberto Erazo Pantoja, frente a la Sentencia del 23 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, al interior del proceso de restitución de bien inmueble arrendado incoado por Estella Villegas de Martínez en contra de Luis Javier Castro Charris y Efraín Roberto Erazo Pantoja.

ANTECEDENTES

1.El recurrente fundamentó su impugnación extraordinaria en la causal séptima (*Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad*) del artículo 355 del Código General del Proceso.

2.En sustento de sus súplicas, alegó no haber sido notificado de la existencia proceso que origina el recurso extraordinario (restitución de bien inmueble arrendado), pese a que la parte demandante conocía la dirección en la que debía surtirse su enteramiento, el que finalmente se dio previo emplazamiento, por conducto de un curador ad litem, generando la nulidad cuya declaración suplica.

3. Al inadmitirse la demanda, este despacho por auto

del 11 de junio de los corrientes señaló, entre otros defectos formales a corregir, los que reseñó de la siguiente manera:

... "Si bien se señala, que la causal de revisión alegada es la 7 del artículo 355, sugiriendo una "indebida notificación del auto admisorio de la demanda", no se especifican las **circunstancias exactas, de modo, tiempo y lugar en que el ahora demandante, tuvo conocimiento de la Sentencia frente a la cual se interpone el recurso extraordinario**, aspecto de trascendental importancia por los efectos previstos en el artículo 356, 358, y, 94 ibídem, e incluso, para el análisis del saneamiento consagrado en el numeral 7 del artículo 355; asistiéndole el deber, de explicar si la Sentencia estuvo o no sometida a inscripción en el registro público, último caso que exige anexar el certificado de tradición correspondiente, debidamente actualizado...

...Es importante subrayar que se infiere según lo relacionado en la demanda, que Erazo Pantoja fue ejecutado en virtud a la Sentencia recurrida, razón por la que deberá explicar también, la conducta asumida al interior del cobro coactivo, aportando copia de la respectiva actuación, a efectos de estudiar si se encuentra dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 134 del C.G.P., por tener ello incidencia directa en el saneamiento de la nulidad que en esencia, persigue sea declarada a través de este medio extraordinario..."
(Negrillas y Subrayas fuera de texto).

4. Al subsanar la demanda, el vocero judicial de la parte recurrente aclaró que este se enteró de "todo el trámite judicial, así como de la Sentencia proferida el 23 de mayo de 2016, el **20 de febrero de 2019**, día en que se adelantó la diligencia de embargo y secuestro de su vivienda ubicada en la calle 7 No. 6-08", fecha en la que además, invocó la configuración de nulidad por indebida notificación, solicitud rechazada por el Juzgado de conocimiento, nulidad que anota este despacho, en caso de no encontrarse saneada, podía en todo caso, alegarse por esta vía extraordinaria¹. (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

¹ Al respecto, la jurisprudencia ha reiterado que "el recurso extraordinario de revisión procede para subsanar el error por indebida notificación ..., aun cuando se haya agotado sin éxito el incidente de nulidad dentro del proceso", siempre que la nulidad no se encuentre saneada y/o convalidada de manera tácita o expresa (Sentencia T 275 de 2013)

5. No obstante lo anterior, se verifica que a folio 1 del expediente digital reposa el "acta individual de reparto" emitida por la Oficina Judicial - área de reparto de la Desaj Popayán, en la cual consta que la presente demanda fue radicada el **12 de mayo del año 2021.**

6. En ese orden, y, a voces de lo dispuesto en el artículo 356 y 358 del Código General del Proceso, se hace imperioso rechazar la demanda al imponer el precepto normativo, que ... **"sin más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal ..."**

7. Lo anterior, porque el canon 356, establece que "el recurso -extraordinario de revisión- podrá interponerse **dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia** cuando se invoque **alguna de las causales** consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente

Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, **los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella,** con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción...". (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

8. Dicha norma permite evidenciar, sin dificultad, la caducidad del reproche que se soportó en el séptimo motivo de revisión, pues la Sentencia recurrida cobró ejecutoria según constancia anexa al expediente digital, el 31 de mayo de 2016, y no estuvo sometida a registro (así se informó por la parte al subsanar la demanda), al paso que aseveró que el conocimiento de la Sentencia y de todo el trámite judicial se surtió el 20 de febrero de 2019, radicando la demanda en referencia el 12 de mayo de 2021, es decir, cuando el lapso legal mencionado había fenecido.

9. En ese sentido se subraya de manera sumaria, que no cumplir la exigencia relativa al plazo de interposición del remedio extraordinario, produce "por ministerio de la ley, la caducidad del derecho a

formularlo"², circunstancia que como se viene explicando, autoriza rechazar la demanda que lo contiene, cuando no se presente dentro del espacio temporal correspondiente.

La jurisprudencia ha recordado que los "*plazos fijados por el legislador son perentorios e improrrogables, y comportan preclusión de la oportunidad para formular esta excepcional impugnación; es decir, sobreviene forzoso el decaimiento de la facultad legal que tiene la parte para incoar la revisión. En otras palabras, se produce la caducidad, cuya existencia debe declarar el juez, aún de oficio, por disposición del artículo 383, numeral 4, del actual Estatuto Procesal Civil*" (CSJ CS, 11 jul. 2013, Rad. 2011-01067, reiterada en SC18031-2016, 12 dic. 2016, Rad. 2013-01021-00)"³

10. Se itera, en el *sub examine*, la contabilización del término bienal, no inicia desde la fecha de inscripción, porque el fallo censurado no fue susceptible de registro, sino, desde el momento que el perjudicado conoció realmente el mismo, conocimiento que puede o no coincidir con la ejecutoria del fallo y a partir del cual, le corrieron los dos años para interponer la demanda de revisión⁴, al margen que a la fecha de radicación de la demanda no hubiesen transcurridos 5 años desde la ejecutoria de la providencia.

Al respecto, ha explicado la Corte: ... "*Lo pretendido por la ley es que la revisión se intente **dentro de los dos años siguientes al conocimiento que el presunto agraviado tenga de la decisión que le perjudica, de tal manera que, una vez enterado en forma cierta de ella, le corren inexorables los dos años**; con el agregado sí, de que cuando la sentencia ha sido registrada, no puede el recurrente alegar que su conocimiento devino con posterioridad a la fecha del registro, por cuanto en tal evento, el cómputo del término respectivo arranca necesariamente desde el conocimiento presuntivo que suministra el registro de la sentencia...*"⁵

Con fundamento en lo expuesto se **RESUELVE:**

² G.J. CLII, pág 505, citada en Auto AC4422-2019

³ Auto AC4422-2019

⁴ La que incluso, había sido radicada con anterioridad, inadmitida y posteriormente rechazada por auto del 23 de agosto de 2019, confirmado al resolver recurso de súplica por auto del 18 de noviembre de 2019.

⁵ CSJ, auto del 02 de agosto de 1995, Exp. 5650

PRIMERO: Rechazar de plano, la demanda de la referencia, en aplicación del mandato previsto en el inciso tercero del artículo 358 del Código General del Proceso y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **archivar** el presente asunto realizando por Secretaría las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Magistrado Sustanciador

Firmado Por:

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d91893dfc9f303281f5d1e6c820bffe26fb5380993396dbf1a883
892849fc37**

Documento generado en 28/06/2021 08:36:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**